



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS I

RAJ.37502/2023 ✓
TJ/V-9313/2022 ✓

ACTOR: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX ✓

OFICIO No:TJA/SGA/I/(7)403/2024

Ciudad de México, a **02 de febrero de 2024**

ASUNTO: CERTIFICACIÓN Y DEVOLUCIÓN

**PONENCIA TRECE DE LA QUINTA SALA
ORDINARIA DE ESTE H. TRIBUNAL
PRESENTE.**

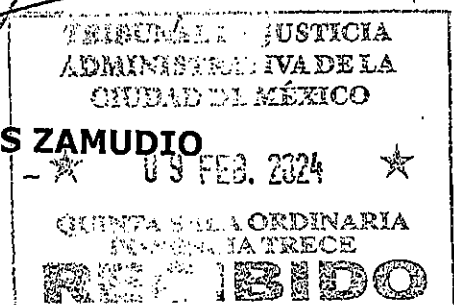
Devuelvo a Usted, el expediente del juicio de nulidad número **TJ/V-9313/2022**, en **155** fojas útiles, mismo que fue remitido para sustanciar el recurso de apelación señalado al rubro, y en razón de que con fecha **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, el pleno de la Sala Superior de este Tribunal emitió resolución en el mismo, la cual fue notificada a la **autoridad demandada el CUATRO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS** y a la parte actora el **DOCE DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, y toda vez que ha transcurrido en exceso el término para que las partes interpusieran medio de defensa alguno (Amparo o Recurso de Revisión), con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, vigente al día siguiente de su publicación, el primero de septiembre de dos mil diecisiete en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, y el artículo 15 fracción XIV del Reglamento Interior vigente a partir del once de junio de dos mil diecinueve, se certifica que en contra de la resolución del **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, dictada en el recurso de apelación **RAJ.37502/2023**, no se observa a la fecha en los registros de la Secretaría General de Acuerdos I que se haya interpuesto algún medio de defensa, lo anterior para los efectos legales a que haya lugar.

A T E N T A M E N T E

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS I DEL TRIBUNAL DE
JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

MAESTRO JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO

JBZ/EGG





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

CU
12/12

**RECURSO DE APELACIÓN NÚMERO:
RAJ.37502/2023**

JUICIO NÚMERO: TJ/V-9313/2023

ACTORA: Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

AUTORIDAD DEMANDADA:

**DIRECTORA DEL REGISTRO DE LOS
PLANES Y PROGRAMAS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y
ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**

RECURRENTE:

**DIRECTORA DEL REGISTRO DE LOS
PLANES Y PROGRAMAS DE LA
DIRECCIÓN GENERAL DE CONTROL Y
ADMINISTRACIÓN URBANA DE LA
CIUDAD DE MÉXICO, a través de su
autorizada Leticia Mejía Hernández**

MAGISTRADO PONENTE:

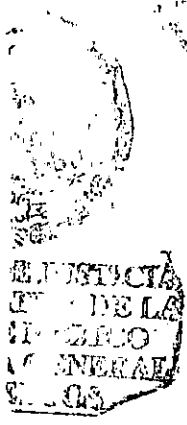
DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:

Guillermo Gabino VÁZQUEZ ROBLES

ACUERDO DEL PLENO JURISDICCIONAL del Tribunal de
Justicia Administrativa de la Ciudad de México
correspondiente a la sesión plenaria del día QUINCE DE -
NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS.

RESOLUCIÓN al recurso de apelación número
RAJ.37502/2023 ingresado ante este Tribunal con fecha
ocho de mayo de dos mil veintitrés por la autorizada de la



autoridad demandada Leticia Mejía Hernández, en contra de la sentencia de **dos de agosto de dos mil veintidós** dictada por la Quinta Sala Ordinaria de este Tribunal en los autos del juicio TJ/V-9313/2022 cuyos puntos resolutiveos a la letra dicen:

“PRIMERO.- No se sobresee el presente asunto por los razonamientos y fundamentos expuestos en el Considerando II. de este fallo.

SEGUNDO.- Se declara la nulidad del acto consistente en: **oficio número** Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX **de fecha quince de enero del dos mil veintiuno**, quedando obligada la autoridad en los términos establecidos en la parte final del Considerando IV de este fallo. Lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme la presente sentencia.

...”

(La Sala Juzgadora determinó anular el acto impugnado en atención a que la autoridad responsable omitió notificar personalmente a la hoy sociedad actora el oficio de prevención de fecha diez de febrero de dos mil veinte, por medio del cual se le requirió a la persona moral promovente aportar una serie de documentales con los cuales acredite el giro que se desarrolla en el inmueble ubicada en calle
Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX

RECEBIDO
SECRETARÍA
DE AC

ANTECEDENTES

1.- Por escrito presentado ante este órgano jurisdiccional el día nueve de febrero de dos mil veintidós, Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX a través de su apoderado legal Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por su propio derecho, presentó demanda en contra de la autoridad señalada al rubro demandando la nulidad de:

“La resolución contenida en oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de 15 de enero de 2021, emitida por la Arq. Ilka Thais C. Figueroa Tovar en



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

su carácter de Directora del Registro de los Planes o Programas en el expediente ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} relativo al trámite de solicitud de emisión de Certificado de Acreditación del Uso de Suelo por ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} Derechos Adquiridos, mediante la cual declara una supuesta caducidad y remite dicho expediente al archivo de la Secretaria de Desarrollo Urbano y Vivienda.”

(El actor impugna el oficio por medio del cual se le comunicó que el trámite de “Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos”, con folio ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} caducó toda vez que no hubo impulso al trámite de cuenta, en atención a que no recogió el oficio de prevención número ^{Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX} de fecha diez de febrero de dos mil veinte, por lo que dicho procedimiento se archivó.)

EL JUSTICIA
TIVA DE LA
MEXICO
A GENERAL
ERDOS

2.- Por auto de fecha diez de febrero de dos mil veintidós dictado por el Magistrado titular de la Ponencia Trece de la Quinta Sala Ordinaria, se admitió a trámite la demanda, emplazándose a la autoridad demandada a efecto de que produjera su contestación, carga procesal con la que cumplió en tiempo y forma, aludiendo a los hechos expuestos en el escrito de demanda, esgrimiendo argumentos jurídicos tendientes a demostrar la validez del acto impugnado y ofreciendo pruebas.

3.- Seguido el procedimiento en todas sus fases, con fecha dos de agosto de dos mil veintidós se emitió sentencia conforme a los puntos resolutivos que han quedado transcritos. El actor fue notificado el día dos de agosto de dos mil veintitrés y la autoridad el día veintiuno de abril del citado año.

4.- En contra de dicha resolución, con fecha ocho de mayo de dos mil veintitrés la autoridad demandada interpuso recurso de apelación.

5. - Por auto de fecha seis de septiembre de dos mil veintitrés dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal y de su Sala Superior, se admitió a trámite el citado recurso, designándose como Magistrado Ponente al doctor Jesús Anlén Alemán. De la admisión de dicho recurso se corrió traslado a la contraparte para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

C O N S I D E R A N D O

I.- Este Pleno Jurisdiccional del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México es competente para conocer y resolver el recurso de apelación conforme a lo dispuesto en los artículos 1 y 15 fracción VII de la Ley Orgánica que lo rige así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

II.- Este órgano jurisdiccional omite transcribir los agravios expuestos por el recurrente, en razón de que no existe obligación formal para ello, sin que lo anterior sea en desmedro de cumplir con los principios de exhaustividad y congruencia que sustentan las sentencias. Rige, al respecto, la jurisprudencia federal que enseguida se invoca:

“Época: Novena Época
Registro: 164618
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXI, Mayo de 2010
Materia(s): Común
Tesis: 2a./J. 58/2010
Página: 830

REVISADO
D
DMS
CRO
M
M
M



CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN. De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

III.- La Sala juzgadora sustentó la sentencia materia de apelación en las consideraciones jurídicas siguientes:

“IV.- Después de haber analizado los argumentos de las partes hechos valer en sus respectivos escritos y oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda, y valoradas las pruebas admitidas de conformidad con los artículos 91 y 98, fracción I, ambos de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, esta Sala estima que asiste la razón legal a la parte actora al señalar en

su **PRIMER** concepto de nulidad que **el oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de enero del dos mil veintiuno**, hoy impugnado, es ilegal toda vez que la autoridad transgredió en perjuicio de la parte actora su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, pues en ningún momento la autoridad hizo del conocimiento de la actora el oficio de prevención, lo cual era su obligación a fin de permitirle que ésta manifestará lo que conforme a su derecho correspondiera (fojas 6 a 9 de autos). Argumento que la parte actora reitera en su escrito de ampliación de demanda (foja 134 de autos).

Por su parte, la autoridad demandada señaló que contrario a lo manifestado por la parte actora, la autoridad respetó en todo momento el derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional, pues emitió el oficio de prevención el cual **se hizo del conocimiento de la actora desde el veinticuatro de enero del dos mil veinte**, sin que ésta lo hubiese atendido, de ahí la legalidad del oficio hoy impugnado.

En tal contexto, esta Sala estima que asiste la razón legal a la parte actora bajo las siguientes consideraciones jurídicas:

Tomando en consideración que del análisis del **oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de enero del dos mil veintiuno**, hoy impugnado se advierte que la autoridad informó a la parte actora sobre la caducidad del trámite que solicitó relativo al "Certificado de Acreditación de Uso de Suelo por Derechos Adquiridos", con número de Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX al no haber impulsado al trámite en cita por más de tres meses, pues dice, la actora no acudió a recoger el oficio de prevención número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha diez de febrero del dos mil veinte, el cual se encontraba a su disposición en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México, tal y como se reproduce a continuación (foja 13 de autos):

Sin embargo, del estudio minucioso a las constancias que obran en autos y de las que se contienen en el CD ofrecido como prueba por la autoridad, no se advierte documento fehaciente en el que se advierta que la autoridad hubiese dado a conocer a la parte actora el oficio de prevención de fecha quince de enero del dos mil veintiuno y que dice, se encontraba disposición de la parte actora en el Área de Atención Ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México; cuestión a la que se encontraba obligada la autoridad, en términos del artículo 45 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, mismo que establece que cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo 44 del mismo ordenamiento en cita, **la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado**, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes **a la notificación de dicha prevención subsane la falta. Dicha prevención se emitirá y notificará** dentro del plazo que las normas establezcan



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

para la resolución del procedimiento o trámite. Asimismo, el artículo 9 de la Ley de Procedimiento Administrativo para la Ciudad de México, el acto administrativo será válido, eficaz, ejecutivo y ***exigible en el momento en que surta efectos la respectiva notificación;*** circunstancia que como se dijo no aconteció, evidenciando que con el actuar de la autoridad se dejó en estado de indefensión e incertidumbre jurídica a la parte actora, al no haber dado a conocer el oficio de prevención a fin de que ésta estuviese en posibilidad de manifestar lo que conforme a su derecho correspondiera, y así estar en aptitud de determinar si efectivamente se actualizó la figura de la caducidad por falta de impulso procesal al trámite en cuestión, transgrediendo en su derecho de audiencia contemplado en el artículo 14 constitucional. Pues aun cuando la autoridad hubiese hecho valer en sus respectivos oficios de contestación de demanda y contestación a la ampliación de demanda que el oficio de prevención en cita, se hizo del conocimiento de la parte actora desde el veinticuatro de enero del dos mil veinte, lo cierto es que como se dijo, no acreditó su dicho, lo que era su obligación, toda vez que acorde al artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, en términos del artículo 1º de la Ley en cita, las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones, lo que se insiste no aconteció, siendo ello en su perjuicio.

Sirve de apoyo por analogía: (se transcribe)

Por tanto, al haberse emitido el oficio hoy impugnado en contravención al artículo 14 constitucional, es procedente declarar su ***nulidad*** al actualizarse lo establecido en el artículo 100, fracciones II y IV de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México.

Siendo aplicable, el siguiente criterio jurisprudencial: (se transcribe)

Asimismo: (se transcribe)

En atención a lo anterior y al haberse desvirtuado la presunción de legalidad del acto impugnado contenida en el artículo 79 de la Ley de la Materia, con fundamento en los artículos 98, 100 fracción IV y 102 fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, **SE DECLARA LA NULIDAD** del oficio número Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de fecha quince de enero del dos mil veintiuno, y con la finalidad de restituir a la parte actora en el pleno goce de sus derechos afectados, la autoridad demandada queda obligada a dejar sin efectos el acto declarado nulo con todas sus consecuencias legales. Debiendo emitir uno nuevo en el que se le dé a conocer la prevención origen del acto hoy impugnado, y una vez que transcurra el

*término concedido para su desahogo de no haber inconveniente legal alguna se dé trámite a la solicitud realizada por la parte actora. Lo anterior, dentro del plazo de **QUINCE DÍAS HÁBILES** siguientes a aquel en que quede firme el presente fallo.”*

IV. Asentado lo anterior, se procede al análisis del concepto de agravio “ÚNICO” expuesto por la autoridad inconforme, en el que medularmente esgrime lo siguiente:

- La sentencia recurrida es ilegal puesto que la Juzgadora inobservó los principios de congruencia y exhaustividad previstos por el artículo 98, fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, pues fue omisa en estudiar los argumentos expuestos por la autoridad demandada en su oficio de contestación de la demanda y de la ampliación, ya que confundió los efectos jurídicos de los oficios materia de la *litis*, toda vez que el oficio de prevención Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX no surtió sus efectos dado que el actor no se apersonó en la ventanilla de atención ciudadana de la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México. En ese sentido, el trámite del Certificado de Acreditación de Uso del Suelo por Derechos Adquiridos, folio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX para el inmueble ubicado Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX por el cual se pretendió acreditar el uso de Oficinas, caducó por falta de impulso procesal por más de tres meses de acuerdo con lo previsto por el artículo 93, fracción II, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.
- De conformidad con lo previsto en el punto TERCERO del ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN PRECISAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, las ventanillas únicas, únicamente tiene las atribuciones para orientar, informar, recibir, integrar, registrar, gestionar y entregar documentos en el ámbito territorial de los órganos político administrativos en que se ubiquen. Por tanto, en atención al artículo 78 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, una de las modalidades de las notificaciones personales son por la comparecencia del interesado en las oficinas administrativas que se traten.

- Si la parte actora no atendió la prevención que se puso a su disposición desde el veinticuatro de enero de dos mil veinte, procede la caducidad prevista por el artículo 87, fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativa de la Ciudad de México.

A criterio de este Pleno Jurisdiccional, es INFUNDADO el concepto de agravio previamente sintetizado.

Como lo expuso la Sala ordinaria el acto impugnado es ilegal toda vez que la autoridad omitió dar a conocer el oficio de prevención de diez de febrero de dos mil veinte, pues de las constancias agregadas al expediente que se examina no obra documental alguna con la cual la autoridad responsable demuestre que haya notificado al interesado dicho oficio.

En ese sentido, la Sala juzgadora declaró la nulidad para efecto de que se deje insubsistente el acto impugnado y se

emita otro donde le den a conocer a la actora la prevención que dio origen al oficio combatido.

Ahora bien, importa traer a cuentas lo previsto en los artículos 16, párrafo primero de la Constitución general, así como 45 y 78, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, asertos legales que a la letra establecen lo siguiente:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

...”

Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México

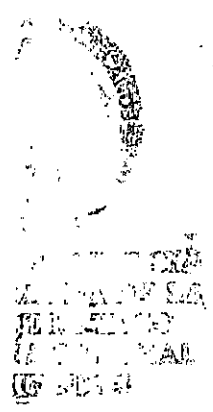
“Artículo 45.- Cuando el escrito inicial no contenga los requisitos o no se acompañe de los documentos previstos en el artículo anterior, la autoridad competente prevendrá por escrito y por una sola vez al interesado o, en su caso, al representante legal, para que dentro del término de cinco días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención subsane la falta. En el supuesto de que en el término señalado no se subsane la irregularidad, la autoridad competente resolverá que se tiene por no presentada dicha solicitud.

Si la promoción no fue firmada se estará a lo dispuesto en el artículo 33 de esta Ley.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México



Contra el desechamiento o la negativa de dar trámite a las solicitudes o promociones, procederá el recurso de inconformidad.

La prevención se emitirá y notificará dentro del plazo que las normas establezcan para la resolución del procedimiento o trámite. Son nulas, las prevenciones por las que se requiera el cumplimiento de requisitos no previstos en las normas aplicables al trámite de que se trate ni en el manual, y por tanto no podrá exigirse su cumplimiento.

“Artículo 78.- Las notificaciones, citatorios, emplazamientos, requerimientos; y la solicitud de informes o documentos deberán realizarse: I. Personalmente a los interesados;

I. Personalmente a los interesados;

a) Cuando se traté de la primera notificación en el asunto;

(...)”

Con base en los artículos citados, esta *Ad quem* estima que la resolución impugnada emitida por la autoridad demandada es ilegal. La autoridad responsable pasó por alto que si bien existe el **ACUERDO POR EL QUE SE MODIFICAN Y PRECISAN LAS ATRIBUCIONES DE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES**, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinticinco de noviembre de mil novecientos noventa y siete, en él no se prevén las facultades de la Ventanilla Única Delegacional para realizar notificaciones. Empero, ello no exime a la autoridad para dar cumplimiento a la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, pues por mandato constitucional toda autoridad debe acatar lo previsto por el primer párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En suma, la Ventanilla Única en la Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda de la Ciudad de México debió comunicar personalmente al particular su determinación a efecto de agotar los mandatos de los artículos 16, párrafo primero de la Constitución general, así como 45 y 78, fracción I, inciso a), de la citada Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México.

Además, la autoridad responsable debió tomar en consideración que en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX de diez de febrero de dos mil veinte, se dio un plazo perentorio de cinco días hábiles para desahogar la prevención, con el apercibimiento que de no hacerlo en tiempo y forma su solicitud (CERTIFICADO DE ACREDITACIÓN DE USO DEL SUELO POR DERECHOS ADQUIRIDOS) se tendría por no presentada y se determinaría como improcedente; por cual, con el propósito de no dejar en estado de indefensión a la hoy justiciable, debió llevarse a cabo la notificación personal en los términos previamente expresados.

Es aplicable la tesis federal I.7o.A.475 A, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en materia Administrativa, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV del mes de octubre de dos mil seis, página 1494, cuya voz y texto son las siguientes:

“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL. LOS REQUERIMIENTOS INICIALES RECAÍDOS A LAS SOLICITUDES, AVISOS O MANIFESTACIONES PRESENTADAS ANTE LAS VENTANILLAS ÚNICAS DELEGACIONALES DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE, EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 78, FRACCIÓN I, INCISO A), DE LA LEY RELATIVA. El primer párrafo del artículo 1o. de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal establece que dicha norma es aplicable para las



Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

autoridades de la administración pública central, entre las que se encuentran las delegaciones de la capital, de conformidad con el artículo 2o., párrafo tercero, de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, sin que el segundo párrafo del precepto citado en primer término las excluya literalmente de su aplicación. En ese tenor, si a una solicitud, aviso o manifestación presentada ante una ventanilla única delegacional recae un requerimiento inicial al particular, éste debe notificarse en términos del numeral 78, fracción I, inciso a), de la mencionada ley, al establecer que aquél deberá notificarse personalmente cuando se trate de la primera notificación del asunto; sin que sea obstáculo a lo anterior lo dispuesto por el punto cuarto, inciso d), del Acuerdo por el que se modifican y precisan las atribuciones de las ventanillas únicas delegaciones, publicado el 19 de mayo de 2004 en la Gaceta Oficial del Distrito Federal, en el sentido de que existe un módulo de entrega que tiene como función proporcionar a los interesados las resoluciones que sobre sus planteamientos o peticiones emita la autoridad, ya que dicha disposición administrativa no exime a las autoridades administrativas de notificar legalmente a los gobernados, en los casos en que éstos no acudan a dicho módulo.”

Situación la anterior, que la autoridad demandada debió considerar para cumplir con la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México a efecto de respetar las defensas del solicitante y acatar el principio de legalidad previsto por el artículo 16 de la Constitución general.

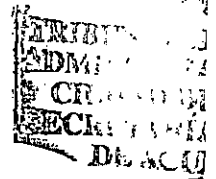
En abundamiento a lo anterior, la omisión de notificar personalmente a la sociedad promovente la prevención de diez de febrero de dos mil veinte, contenida en el oficio Dato Personal Art. 186 LTAIPRCCDMX genera una violación en perjuicio de la sociedad actora de lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que prevé el derecho humano de acceso efectivo a la justicia, en razón de que no tuvo la oportunidad

de conocer la determinación de la autoridad y desahogar lo requerido.

Es aplicable por analogía, la tesis federal IV.3o.T.297 L, sustentada por los Tribunales Colegiados de Circuito en Materia Laboral, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXX, del mes de octubre de dos mil nueve, página 1594, cuya voz y texto son los siguientes:

“NOTIFICACIÓN PERSONAL. PROCEDE CUANDO SE IMPONE UNA PREVENCIÓN Y SE APERCIBE QUE DE NO SATISFACERLA SE ORDENARÁ EL ARCHIVO DEL EXPEDIENTE COMO ASUNTO TERMINADO. Del artículo 742, fracción XII, de la Ley Federal del Trabajo se advierte que se deja al arbitrio de la autoridad laboral ordenar que se haga personalmente una notificación cuando concurren circunstancias especiales. En este sentido, el auto a través del cual la Junta apercibe al actor de mandar al archivo el expediente para el caso de que no cumpla con lo que le ordena, encuadra en la hipótesis prevista en dicho precepto y, por ende, dicha notificación debe efectuarse personalmente.”

Con base en todo lo anterior, tal como lo destacó la *A quo* en el fallo que se revisa la autoridad tenía la obligación de notificar personalmente a la hoy demandante el acuerdo de prevención multicitado, toda vez que de no atenderlo se tendría por no presentada su solicitud. Como fue precisado, el artículo 78, fracción I, inciso a) de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, le impone dicha obligación al tratarse de la primera notificación del procedimiento de mérito. Consecuentemente, no se actualizó la figura de caducidad por falta de impulso del trámite atribuible a la enjuiciante.





Tribunal de Justicia
Administrativa
de la
Ciudad de México

Consecuentemente, al ser **INFUNDADO** el agravio único hecho valer se **CONFIRMA** en sus términos el fallo impugnado.

Con fundamento en los artículos 1 y 15, fracción VII, de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de la Ciudad de México, así como 116, 117 y 118 de la Ley de Justicia Administrativa de la Ciudad de México se:

R E S U E L V E

PRIMERO.- Conforme a lo expuesto en el considerando **IV** de esta sentencia es **INFUNDADO** el agravio único hecho valer en el recurso de apelación RAJ.37502/2023.

SEGUNDO.- Se **CONFIRMA** la sentencia emitida el **dos de agosto de dos mil veintidós** por la Quinta Sala Ordinaria en el juicio número TJ/V-9313/2022.

TERCERO.- Se les hace saber a las partes que en contra de la presente resolución podrán interponer los medios de defensa que en derecho procedan.

CUARTO.- A efecto de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia, en caso de duda las partes podrán acudir ante el Magistrado ponente para que les sea explicado el contenido y alcances de la presente resolución.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- Con copia autorizada de esta sentencia, devuélvanse los autos a la

Sala de origen y archívese el expediente de apelación.
CÚMPLASE.

ASÍ POR UNANIMIDAD DE NUEVE VOTOS DE LOS MAGISTRADOS PRESENTES, LO RESOLVIÓ EL PLENO JURISDICCIONAL DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA **QUINCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS**, INTEGRADO POR LOS C.C. MAGISTRADOS DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, **PRESIDENTA DE ESTE TRIBUNAL**, LICENCIADO JOSÉ RAÚL ARMIDA REYES, LICENCIADA LAURA EMILIA ACEVES GUTIÉRREZ, DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN, MAESTRO JOSÉ ARTURO DE LA ROSA PEÑA, LICENCIADO IRVING ESPINOSA BETANZO, DOCTORA MARIANA MORANCHEL POCATERRA, DOCTORA XÓCHITL ALMENDRA HERNÁNDEZ TORRES Y EL LICENCIADO ANDRÉS ÁNGEL AGUILERA MARTÍNEZ.

FUE PONENTE EN ESTE RECURSO DE APELACIÓN EL C. MAGISTRADO DOCTOR JESÚS ANLÉN ALEMÁN.

LO ANTERIOR, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 1, 9, 15 FRACCIÓN VII, 16 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA LEY ORGÁNICA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, ASÍ COMO EL ARTÍCULO 15 FRACCIONES I Y X DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO, 116 Y 117 DE LA LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE LA CIUDAD DE MÉXICO VIGENTE A PARTIR DEL PRIMERO DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECISIETE.

POR ACUERDO TOMADO POR LOS MAGISTRADOS INTEGRANTES DEL PLENO JURISDICCIONAL EN SESIÓN CELEBRADA EL DÍA DOS DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTE, FIRMAN LA PRESENTE RESOLUCIÓN LA MAGISTRADA DOCTORA ESTELA FUENTES JIMÉNEZ, PRESIDENTA DE ESTE ÓRGANO JURISDICCIONAL, DE LA SALA SUPERIOR Y DE LA JUNTA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN, ANTE EL C. SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I", QUIEN DA FE.

P R E S I D E N T A

MAG. DRA. ESTELA FUENTES JIMÉNEZ.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS "I".

MTRO. JOACIM BARRIENTOS ZAMUDIO.